



Nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, y de los actos administrativos subsecuentes a la emisión del mismo, tales como: Oficio N° 2689-2016-SUCAMEC-GEPP, Resolución de Gerencia N° 2500-2016-SUCAMEC-GEPP, Memorando N° 1667-2016-SUCAMEC-GEPP, Memorando N° 2441-2016-SUCAMEC-GCF, Guía de Tránsito de Productos Pirotécnicos N° 162-2016-SUCAMEC-GEPP, Oficios N°s 02827 y 2901-2016-SUCAMEC-GEPP

Resolución de Superintendencia

N° 093 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 FEB 2017

VISTOS: El Informe Legal N° 00138-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de diciembre de 2016, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 054-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

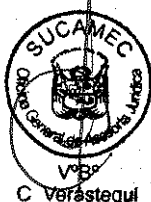
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 202.1) En cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 202.2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; y, 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha que hayan quedado consentidos;

Que, según establece el artículo 145 de la Ley N° 27444, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

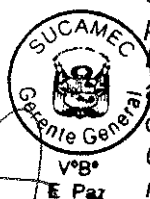


Que, con fecha 28 de abril de 2016, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) por intermedio de su Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de SUCAMEC (en adelante, GEPP) otorgó a favor de TIKI TIKI S.A.C. la autorización de importación de diversos productos pirotécnicos de uso recreativo mediante Resolución de Gerencia N° 905-2016-SUCAMEC-GEPP, entre los cuales se encontraba el siguiente producto: COLORFUL GUN (500 cajas); asimismo, cabe precisar que la citada resolución gerencial fue modificada con Resolución de Gerencia N° 1876-2016-SUCAMEC-GEPP del 16 de agosto de 2016, y posteriormente rectificada con Resolución de Gerencia N° 2064-2016-SUCAMEC-GEPP del 31 de agosto de 2016;

Que, TIKI TIKI S.A.C. inició ante la SUCAMEC el trámite para el internamiento de productos pirotécnicos contenidos en su autorización de importación, y con fecha 6 de setiembre de 2016, se realizó la diligencia de verificación física a dichos productos, levantándose el Acta de Verificación N° 2919-2016-SUCAMEC-JLVR, emitida por la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC (en adelante, GCF), en la cual se constató la importación de dicho material pirotécnico, sin embargo, se formularon observaciones en dicha acta, las cuales fueron subsanadas con fecha 12 de setiembre de 2016, luego de lo cual la GEPP emitió el Informe Técnico N° 510-2016-SUCAMEC-GEPP, y autorizó el internamiento de productos pirotécnicos a dicha razón social con Resolución de Gerencia N° 2147-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 12 de setiembre de 2016;

Que, mediante Memorando N° 2138-2016-SUCAMEC-GCF del 20 de setiembre de 2016, la GCF comunica a la GEPP que se había llevado a cabo una inspección conjunta con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), en dicho documento, se observa que el Boletín Químico de la SUNAT con respecto del producto COLORFUL GUN, indica que: *"se desprende que los productos pirotécnicos inspeccionados contienen clorato, composición correspondiente a Cohetecillos los cuales se encuentran prohibidos de acuerdo a la Ley N° 26509, que dicta normas sobre sanciones a la importación, fabricación o comercialización de diversos productos pirotécnicos"*; asimismo, señala que el análisis de la muestra del referido producto se inició el día 8 y concluyó el día 9 de setiembre de 2016, describiendo: *"manufactura tipo coheteillo presentado en sargas, detonante, peso: 0,28 gramos, diámetro: 0,37 cm, longitud: 2,2 cm, contiene clorato"*, y en la composición del mismo: *"sílice, aluminio, azufre, dolomita, nitrato de sodio, clorato de potasio, grafito y otros"*;

Que, en vista de ello, personal de la GCF procedió con la incautación del producto COLORFUL GUN (en base al artículo 343, literal b, del Decreto Supremo N° 008-2016-IN) a través del Acta de Incautación N° 2919-2016-SUCAMEC-GCF de fecha 19 de setiembre de 2016, toda vez que según el Boletín Químico de la SUNAT, el producto en cuestión contiene clorato, procediéndose a la incautación de 500 cajas de este producto, para lo cual la SUNAT lo almacenó en sus depósitos ubicados en Lurín. Cabe indicar que al documento señalado, se adjuntó el Acta Fiscal levantada por la 2° Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao, las Actas de Incautación y Constatación de Hechos N° 000008 emitidas por la SUNAT, el Acta de verificación de material pirotécnico efectuada por la UDEX, todas del 19 de setiembre de 2016, y el Boletín Químico N° 118-2016-012658 del 7 de setiembre de 2016. Por otra parte, en el Acta Fiscal y en el Acta de Constatación de Hechos de la SUNAT se indica que se retiran muestras del producto, tal como sigue: cinco (5) paquetes para UDEX, un (1) paquete para el Ministerio Público, tres (3) paquetes para pruebas de campo, cinco (5) paquetes para Aduanas y, finalmente, un (1) paquete para el importador;





Resolución de Superintendencia

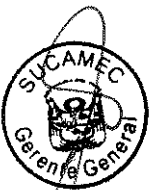
Que, mediante Informe Legal N° 086-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 21 de octubre de 2016, la GEPP recomienda no iniciar procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse los hechos acontecidos previstos en ninguno de los supuestos del Anexo N° 05 del Reglamento; y con fecha 30 de setiembre de 2016, TIKI TIKI S.A.C. presenta un escrito al cual anexa copia del Informe Técnico N° 1374-16-LAB.12/ Análisis Químico, Consultoría e Investigación de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), a fin de que se levante la medida de incautación impuesta sobre el producto COLORFUL GUN, añadiendo en este acápite que "(...) el fabricante, al momento de realizar el embalaje de dicho producto se dio cuenta que las cajas no eran lo suficientemente fuertes para soportar el peso del producto por lo que decidió utilizar otra caja interior y, que en un pequeño porcentaje estas cajas interiores estaban impresas con el nombre de BIG CRACKLING, pero para poder cumplir con las exigencias de la Autorización de Importación, rotuló y pegó un sticker con el nombre de COLORFUL GUN con CÓDIGO H342C";

Que, de acuerdo con los resultados contenidos en el Informe Técnico N° 1374-16-LAB.12, elaborado por el Laboratorio N° 12 de la UNI, el producto COLORFUL GUN analizado presentaba, entre otras, las siguientes características (respecto de las dos muestras analizadas): "Composición química: Perclorato de Potasio, Nitrato de Sodio, Silicio, Aluminio, Azufre y Sodio"; aunque en el referido informe técnico señala que las muestras analizadas fueron recibidas el 22 de setiembre de 2016, este no determina con precisión si dichas muestras corresponden a las extraídas o entregadas al importador en la diligencia de incautación de fecha 19 de setiembre de 2016;

Que, a través del mismo documento, TIKI TIKI S.A.C. solicitó la modificación de la autorización de importación de productos pirotécnicos otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 905-2016-SUCAMEC-GEPP, a fin de que el producto BIG BOMB ROCKET (Código TO676) y 100 cajas, sea reemplazado por el producto VENUS RAKETTY-TAHTIRAKETTI (Código 2410A) con peso de 10 kg, y que el producto HAPPY SPRING (Código WD-SS001) 60 cajas sea reemplazado por el producto THUNDER KING (Código W025). En ambos casos, se sustentó la solicitud debido a que los referidos productos se encontraban inmovilizados y se debía gestionar una nueva solicitud de internamiento de los mismos; por lo que, en base al Informe Técnico N° 665-2016-SUCAMEC-GEPP, sustentado en el artículo 275 del Reglamento de la Ley N° 30299, se modificó con Resolución de Gerencia N° 2373-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de octubre de 2016, la autorización anteriormente otorgada;

Que, por otro lado, con fecha 10 de octubre de 2016, TIKI TIKI S.A.C. solicita la modificación de la autorización de internamiento otorgada con Resolución de Gerencia N° 2147-2016-SUCAMEC-GEPP, debido a la necesidad de disponer de los productos que quedaron inmovilizados por diferencias en las denominaciones; posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 2473-2016-SUCAMEC-GEPP del 14 de octubre de 2016 se modificó la autorización de internamiento otorgada a TIKI TIKI S.A.C., disponiéndose la inclusión de los productos denominados VENUS RAKETTI-TAHTIRAKETTI y THUNDER KING en dicha autorización, disponiéndose además que el internamiento del producto COLORFUL GUN, quede condicionado a los resultados del análisis de laboratorio al que sea sometido;

Que, por intermedio del Memorando N° 1604-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 14 de octubre de 2016, la GEPP informó a la Gerencia General de la SUCAMEC lo siguiente: a. La SUCAMEC había aplicado la medida preventiva de incautación de 500 cajas del producto COLORFUL GUN, sobre la base del Boletín Químico de la SUNAT, el cual señalaba que dicho producto contendría clorato, composición química correspondiente al denominado "cohetecillo",



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

prohibido conforme a la Ley N° 26509; b. Según el Acta Fiscal de fecha 19 de setiembre de 2016, "(...) la mercancía consiste en coheteillos, habría sido ocultada a la verificación y reconocimiento físico de la ADUANA, pues estos no fueron declarados como tal, sino como un producto distinto (...)"; c. Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2016, TIKI TIKI S.A.C. adjunta el Informe Técnico del Laboratorio de la UNI, en el que se menciona que el producto incautado contiene perclorato de potasio, y no el producto denominado clorato, siendo así que se trataría de un producto distinto al calificado como coheteillo; recomendando oficiar al Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao (en adelante, el Fiscal), a fin de que pueda tomar conocimiento de los documentos adjuntados por dicha persona jurídica y proceda conforme a sus funciones. En vista de ello, la Gerencia General de la SUCAMEC mediante Oficio N° 429-2016-SUCAMEC/GG, de fecha 17 de octubre de 2016, remitió al Fiscal a cargo de la investigación penal, copia del Memorando N° 1604-2016-SUCAMEC-GEPP;

Que, con fecha 17 de octubre de 2016, la GEPP emitió el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, en el cual se concluye que el producto analizado (COLORFUL GUN) no es un producto prohibido, toda vez que su área técnica evaluó los resultados de los análisis del producto practicados por los laboratorios de la SUNAT y de la UNI, esta última a solicitud del importador, y concluyó lo siguiente: a) El resultado del laboratorio de SUNAT informa que la muestra de producto pirotécnico contiene clorato de potasio, mientras que el resultado del laboratorio de la UNI informa que la muestra contiene perclorato de potasio; b) Ambos laboratorios indican que el peso pírco de los productos analizados es de aproximadamente 0,3 g por unidad, valor que no supera los 0,5 g de masa pírca que debe tener como característica un producto pirotécnico para ser considerado "coheteillo"; concluye en señalar que los resultados de los análisis de laboratorio sometidos a revisión, se tiene que el producto COLORFUL GUN no cumple con las características –previstas expresamente en el Anexo 04 del Decreto Supremo N° 005-2006-IN- para ser considerado como el producto pirotécnico prohibido denominado "coheteillo";

Que, sobre la base del precitado informe técnico, la GEPP dispuso suspender la medida de incautación impuesta a TIKI TIKI S.A.C. sobre el producto COLORFUL GUN, a través del Oficio N° 2689-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de octubre de 2016; complementariamente a lo antes indicado, y en la misma fecha, se emitió la Resolución de Gerencia N° 2500-2016-SUCAMEC-GEPP, disponiéndose nuevamente la modificación de la autorización de internamiento de productos pirotécnicos, teniendo en cuenta el contenido del Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, y en virtud a esta última resolución, se dispuso volver a incluir al COLORFUL GUN dentro de la relación de los productos pirotécnicos cuyo internamiento se autoriza;

Que, el día 21 de octubre de 2016, la GEPP informa a la GCF, mediante Memorando N° 1667-2016-SUCAMEC-GEPP, el levantamiento de la medida preventiva de incautación dispuesta por la SUCAMEC en la diligencia del 19 de setiembre de 2016, indicando que ya se había cumplido con informar al importador de dicho levantamiento y solicitando se coordinen las acciones del caso para el retiro de las mercancías y se le proceda informar sobre el resultado de las mismas; por lo que, en respuesta a dicho documento, con fecha 27 de octubre de 2016, la GCF remite el Memorando N° 2441-2016-SUCAMEC-GCF, informando que se había comunicado con el representante del importador, quien indicó que ya había recibido una resolución respecto del "levantamiento" del producto inmovilizado, puesto que solo necesitaba el "levantamiento" por parte de la SUNAT, mas no por parte de SUCAMEC;





Resolución de Superintendencia

Que, mediante Oficio N° 172-2016-MP-2da.FEDAYCPI-CALLAO de fecha 24 de octubre de 2016, el Fiscal da respuesta a la comunicación remitida por la Gerencia General de la SUCAMEC, indicando que, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30299 y su Reglamento, es competencia exclusiva de la SUCAMEC, a través del área competente, definir y decidir si la mercancía incautada mediante acta de fecha 19 de setiembre de 2016 es prohibida o no, o si debe internarse al país o no, luego de lo cual debe comunicar dicho pronunciamiento al Ministerio Público;

Que, el día 26 de octubre de 2016, TIKI TIKI S.A.C. solicitó a la SUCAMEC, la correspondiente autorización para el traslado de las 500 cajas del producto COLORFUL GUN, desde los almacenes de SUNAT en Lurín hacia sus propios depósitos, ubicados en el Cuartel Hoyos Rubio, en el Rímac. Esta solicitud fue atendida mediante la emisión de la Guía de Tránsito de Productos Pirotécnicos N° 162-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 28 de octubre de 2016. En forma adicional, con Oficio N° 02827-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 11 de noviembre de 2016, la GEPP informa al Fiscal que el producto incautado a TIKI TIKI S.A.C. no califica como un producto pirotécnico prohibido en los términos del Anexo 04 del D.S. N° 005-2006-IN, toda vez que, bien sea considerando los resultados del informe de laboratorio practicado por la SUNAT o tomando en cuenta los presentados por la empresa, el producto analizado no cumple con las características para ser calificado como producto pirotécnico prohibido, informando también que se había dispuesto el levantamiento de la medida administrativa de incautación impuesta;

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, el Jefe de la División de Acciones Inmediatas y Masivas / Gerencia de Prevención del Contrabando y Operaciones Especiales de la SUNAT remite el Oficio N° 421-2016-SUNAT/392200, dirigido al Gerente General de la SUCAMEC, a través del cual informa que en el marco de las acciones de control se intervino a TIKI TIKI S.A.C., habiéndose detectado un presunto delito aduanero, se dispuso la incautación del producto denominado COLORFUL GUN, conforme consta del Acta de Incautación N° 316-0300-2016-000227 de la SUNAT, como resultado de lo cual, además, se remitió al Fiscal el respectivo Informe de Comunicación de Indicios, mediante Oficio N° 404-2016-SUNAT/392220. En ese sentido, se solicitó a la SUCAMEC derivar cualquier requerimiento de información y situación de la denuncia al Fiscal;

Que, a través del Oficio N° 1155-2016-REGPOL CALLAO-DIVPOFIS de fecha 11 de noviembre de 2016, la División de la Policía Fiscal de la Región Policial Callao solicita el Informe Técnico de la SUCAMEC respecto al resultado del análisis químico de las muestras tomadas el día 6 de setiembre de 2016 en la verificación de productos pirotécnicos, y con fecha 24 de noviembre de 2016, la GEPP mediante Oficio N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP, remitió el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP elaborado con base en el Boletín Químico N° 118-2016-012658 y el Informe Técnico N° 1374-16-LAB-12 de la UNI, indicándose que la conclusión obtenida es que el producto COLORFUL GUN, extraído en la verificación de productos pirotécnicos, no cumple con las características correspondientes a un cohete, por lo que no es un producto pirotécnico prohibido;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, TIKI TIKI S.A.C. solicitó la autorización para el traslado de diversos productos pirotécnicos, entre ellos las 30 cajas del producto COLORFUL GUN, desde sus almacenes ubicados en el Cuartel Hoyos Rubio hacia la cuadra 17 de la Avenida Salaverry, lugar donde oportunamente ha solicitado autorización para la instalación de un local de venta directa al público de productos pirotécnicos de uso recreativo



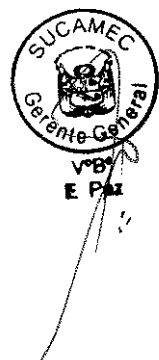
(feria), y siendo que a la fecha, dicha solicitud está pendiente de atención, la emisión de la correspondiente guía de tránsito se encuentra condicionada a la emisión de dicha autorización;

Que, sin perjuicio de ello, con fecha 28 de noviembre de 2016, el Gerente de Almacenes de la Intendencia Nacional de Administración de la SUNAT remitió a SUCAMEC, el Oficio N° 656-2016-SUNAT-8B2000, a través del cual solicita información y opinión, en el extremo referido a la destrucción de la mercancía incautada, "(...) acción que deberá ser realizada por personal de la Unidad Especializada (sic) del Perú con presencia de personal de la SUCAMEC en coordinación con la SUNAT (...)"; asimismo, en dicho comunicado, la SUNAT hace referencia al Acta de Incautación N° 316-0300-2016-0227 en la cual se indicó como referencia el Acta de Incautación N° 2919-2016-SUCAMEC-GCF, ambas con fecha 19 de setiembre de 2016;

Que, mediante Informe Legal N° 00138-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 07 de diciembre de 2016, la GEPP considera que ha cumplido con el procedimiento regular para la importación de productos pirotécnicos solicitada por TIKI TIKI S.A.C., y como parte del procedimiento de internamiento, realizó conjuntamente con la SUNAT, la revisión física de los productos, disponiendo muestras de algunos productos con el fin de someterlas a análisis de laboratorio; sin embargo, esgrime que por el principio de verdad material, se tomaron como válidas las muestras del producto COLORFUL GUN provistas al importador y que fueron analizadas en el Laboratorio de la UNI, por lo que, señala que si se determina que la actuación de la GEPP ha vulnerado normas del procedimiento administrativo, se debe disponer, de oficio, la nulidad del acto administrativo emitido a partir de dicha vulneración, esto es, a partir de la Resolución de Gerencia N° 2500-2016-SUCAMEC-GEPP, sin perjuicio de ello, se debe determinar la responsabilidad que corresponda del servidor o servidores involucrados y debe evaluarse la nulidad de los actos administrativos emitidos con posterioridad a él, siempre que guarden conexión con el mismo;



Que, el Informe Legal N° 015-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, señala que previo a la declaración de nulidad de oficio del Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, debe corrérsele traslado a TIKI TIKI S.A.C. respecto del proceso en cuestión, en aplicación estricta del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó el numeral 202.2, artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndosele otorgar el plazo de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa. Cabe indicar que dicho traslado fue comunicado a través del Oficio N° 008-2017/SUCAMEC-OGAJ del 12 de enero de 2017, el mismo que fue debidamente notificado al domicilio fiscal de TIKI TIKI S.A.C. con Cedula de Notificación N° 02973 de fecha 16 de enero de 2017;



Que, mediante escrito S/N de fecha 18 de enero de 2017 en descargo al Oficio N° 008-2017/SUCAMEC-OGAJ, el señor Antonio Kamiyama Murakami, Gerente General de TIKI TIKI S.A.C., remitió a la SUCAMEC la copia simple de la Resolución de Archivo de Investigación Preliminar emitida por la 2ª Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao de fecha 21 de diciembre de 2016, como nuevo medio probatorio, con la finalidad de que no se declare la nulidad del Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, asimismo, esgrime principalmente lo siguiente: "con las pruebas aportadas no habría posibilidad de justificar la nulidad del acto administrativo pues el Informe químico de SUNAT, la pericia química de la UNI y de la Policía concuerdan con el peso pírco de la mercadería no supera los 0.5 y no tiene la calidad de cohete";





Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, conforme refiere el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la citada Ley, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, así como *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*;

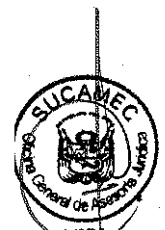
Que, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el *“Objeto o Contenido”*, el mismo que *“se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

Que, la expresión del *“debido proceso”* en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio, contenido en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Informe Legal N° 054-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2017, en forma preliminar, considera que la prueba presentada no tiene incidencia, ni relevancia en el

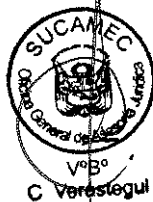


proceso administrativo de declaración de nulidad de oficio del Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP emitido por la GEPP con fecha 17 de octubre de 2016, toda vez que la misma se refiere al archivamiento y no formalización de denuncia penal en contra del señor ANTONIO KAMIYAMA MURAKAMI, por la "presunta" comisión de delito aduanero de TRAFICO DE MERCANCIAS PROHIBIDAS y CONTRABANDO, en agravio del Estado representado por la SUNAT, que fuese investigado por el Ministerio Público y resuelto con Resolución de Archivo de Investigación Preliminar emitida el día 21 de diciembre de 2016, por la 2° Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Callao;

Que, asimismo, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, así como la nulidad de los actos administrativos subsecuentes a su emisión, tales como: Oficio N° 2689-2016-SUCAMEC-GEPP, Resolución de Gerencia N° 2500-2016-SUCAMEC-GEPP, Memorando N° 1667-2016-SUCAMEC-GEPP, Memorando N° 2441-2016-SUCAMEC-GCF, Guía de Transito de Productos Pirotécnicos N° 162-2016-SUCAMEC-GEPP, Oficios N°s 02827 y 2901-2016-SUCAMEC-GEPP, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar la nulidad de los mismos, conforme establece el artículo 202, de la Ley N° 27444, conforme señalamos a continuación: 1. El acto administrativo contenido en el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, incurriendo en vicio que afecta el requisito de validez "Objeto o Contenido" con respecto de los subsiguientes actos administrativos; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado inválido; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, contados a partir de su consentimiento;



Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. En este sentido, observamos que el acto administrativo comprendido en el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, ya que se encuentra sustentado en una apreciación inexacta respecto de lo evaluado en el Boletín Químico N° 118-2016-012658 del Laboratorio Central de la SUNAT e Informe Técnico N° 1374-16-LAB-12 de la UNI, puesto que determina en forma "comparativa" que el producto COLORFUL GUN no es un producto pirotécnico prohibido, ya que no cumple con la masa pírca correspondiente a un coheteillo; al respecto, debemos señalar que el Informe Técnico N° 1374-16-LAB-12 de la UNI presentado como medio probatorio por TIKI TIKI S.A.C., sustenta su análisis en muestra recepcionada con fecha 22 de setiembre de 2016, no detallando la procedencia de dicha muestra, lo cual difiere de la muestra actuada en el Boletín Químico N° 118-2016-012658 de la SUNAT, toda vez que la misma cuenta con fecha de recepción 08 de setiembre de 2016, evidenciándose que la prueba aportada por dicha razón social es inconducente, ya que no orienta a ninguna convicción clara;



Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que los actos administrativos subsecuentes a la emisión del Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, adolecen de vicio que afecta el requisito de validez denominado "Objeto o Contenido" (numeral 2, artículo 3 de la Ley N° 27444), puesto que se encuentran sustentados directa o indirectamente en el precitado informe, el cual está inmerso en causal de nulidad; por tanto, se evidencia que dichos actos administrativos subsiguientes no se encuentran debidamente motivados ni fundados en derecho;



Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 054-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, así como la nulidad de los actos administrativos subsecuentes a la emisión del precitado informe técnico, tales como: Oficio N° 2689-2016-SUCAMEC-GEPP, Resolución de Gerencia N° 2500-2016-SUCAMEC-GEPP, Memorando N° 1667-2016-SUCAMEC-GEPP, Memorando N° 2441-2016-SUCAMEC-GCF, Guía de Transito de Productos Pirotécnicos N° 162-2016-SUCAMEC-GEPP, Oficio N° 02827-2016-SUCAMEC-GEPP y Oficio N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP, a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público;

Que, siendo que la facultad para otorgar, renovar o cancelar la licencia para las actividades de comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado y uso de explosivos, insumos y/o conexos de uso civil y productos pirotécnicos corresponden a la GEPP (según indica el artículo 38, del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC), debe retrotraerse el presente procedimiento hasta antes de la emisión del Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, a fin de que dicha gerencia emita el acto administrativo correspondiente, conforme dispone el segundo párrafo del numeral 202.2, artículo 202, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, no obstante ello, debe hacerse efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 de la precitada Ley;

Que, asimismo, debemos señalar que la Resolución de Gerencia N° 2473-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente: "Respecto del producto COLORFUL GUN (Codigo H342C), su autorización de internamiento queda condicionada a los resultados del análisis de laboratorio al que sea sometido", en tal sentido, al existir diferencias sustanciales en las pericias técnicas realizadas a dicho producto, como es la muestra analizada por la SUNAT (Boletín Químico N° 118-2016-012658) y el Informe Técnico N° 1374-16-LAB-12 de la UNI, que es el resultado de la muestra presentada por TIKI TIKI S.A.C. correspondería que la GEPP proceda a realizar de oficio la carga de la prueba pericial, a fin de determinar si la composición físico-químico del producto COLORFUL GUN lo clasifica como producto pirotécnico prohibido, en aplicación estricta del principio de Impulso de Oficio conforme estipula el numeral 162.1, artículo 162 de la Ley N° 27444, toda vez que es deber de la Autoridad Administrativa (en este caso la SUCAMEC) actuar diligentemente en la búsqueda de la verdad material;

Que, por último, la GEPP debe emitir el informe técnico correspondiente al respecto de las posteriores modificaciones y/o rectificaciones acaecidas en la Resolución de Gerencia N° 905-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de abril de 2016, por la cual se autorizó a TIKI TIKI S.A.C. para la Importación de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 17 de octubre de 2016, y de los actos administrativos subsecuentes a la emisión del precitado informe; debiéndose retrotraer hasta la etapa anterior a la emisión del Informe Técnico N° 00734-2016-SUCAMEC-GEPP, conservando todos los elementos probatorios existentes en el expediente administrativo presentado por TIKI TIKI S.A.C., a fin de que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, emita el informe técnico respecto de las posteriores modificaciones y/o rectificaciones acaecidas en la Resolución de Gerencia N° 905-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de abril de 2016; asimismo, dicha gerencia debe proceder a realizar de oficio la carga de la prueba pericial del producto COLORFUL GUN.

Artículo 3º.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

